



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Trece (2013)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No.: 2012-0131-00
Demandante: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA – TORRES DE LA CANDELARIA SAS

Mediante providencia de fecha 17 de Enero de 2013 (fls. 55 a 57), se dispuso inadmitir la demanda de acción popular de la referencia, por cuanto con la misma no se habían allegado la totalidad de copias de ésta y sus anexos para llevar a cabo las respectivas notificaciones.

Ahora bien, dentro del término otorgado en la antedicha providencia para subsanar los yerros en ella mencionados, el actor popular allegó al expediente las copias requeridas, por lo que la demanda se considera debidamente subsanada, ante lo cual debe procederse a decidir sobre su admisión.

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por el señor CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA contra el Municipio de Tunja, la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja y la Sociedad por Acciones Simplificadas Torres de la Candelaria.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Se indica en la demanda la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos:

- a. La moralidad pública.
- b. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Referencia: ACCIÓN POPULAR 2
 Radicación No.: 2012-0131-00
 Demandante: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA – TORRES DE LA CANDELARIA SAS

Señala que en el condominio Mirador del Contry, ubicado en la Diagonal 60C No. 3A Este -73 y/o Transversal 3B No. 61 – 09, predio No. 010308350425801, con matrícula inmobiliaria No. 070 – 161569, se está construyendo un Edificio Multifamiliar de once (11) pisos.

Indica que el Edificio Mirador del Contry pertenece a la persona jurídica TORRES DE LA CANDELARIA SAS, cuyo representante legal es el señor EDGAR ALVAREZ.

Que de acuerdo con el artículo 214 del Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, el sector donde se construye el mencionado edificio corresponde a un uso de suelo UPX2, en el cual existe prohibición expresa de construcción multifamiliar, lo que implica que el edificio en construcción viola la reglamentación legal.

Afirma que formuló petición ante la Asesora de Planeación Municipal de Tunja, a fin de que se llevara a cabo la verificación del uso de suelo para la construcción del edificio denominado Mirador del Contry, razón por la cual mediante Oficio AP.62.5.T-3752/12, le informaron que según el Plan de Ordenamiento Territorial, se estableció que para dicho predio la construcción de edificación multifamiliar es prohibido y que se concluyó que el mismo no cumple con las normas de uso de suelo referentes a ubicación y destinación.

Manifiesta que el Delegado del señor Alcalde Municipal de Tunja ante la Comisión de Veeduría de Cumplimiento de las Regulaciones del POT, mediante Oficio J.C.V.186 de Octubre de 2012, le informó que se había solicitado investigación ante la Procuraduría Provincial contra la Curadora Urbana No. 1 de Tunja, por las presuntas irregularidades en la expedición de la licencia de construcción del edificio antes mencionado.

Asegura que, de igual forma, el Delegado del Alcalde ante la Comisión de Veeduría, le informó que se había solicitado la revocatoria del acto administrativo que constituía la licencia de construcción del edificio a que se viene haciendo referencia, pero que dicho trámite aún no se ha surtido.

Pone de presente que mediante oficio AP.62.5.I-4125/12 de 18 de Octubre de 2012, la Asesora de Planeación Municipal de Tunja certifica que dicha dependencia no ha expedido certificado de uso de suelo para el Edificio Multifamiliar Mirador del Contry, ubicado en la Transv.3B No. 61-09, lo que implica que no se cumplió con el requisito de uso del suelo para la licencia de construcción otorgada.

Resalta que a través de oficio ACPAC 0250 del 1º de Octubre de 2012, el Archivo Central del Municipio de Tunja expidió copia de la Licencia de Construcción LC-CU1-0729 del 8 de Noviembre de 2011, correspondiente al Conjunto Mirador del Contry, y certifica que en el respectivo expediente no se encuentra certificación de uso de suelo.

Finalmente, indica que la Procuraduría Provincial de Tunja, mediante oficio RC3077, le informó que existe indagación preliminar por las posibles irregularidades ocurridas con la expedición de la licencia de construcción LC-CU1-0729 del 8 de Noviembre de 2011 y que el radicado de la investigación es IUC 2012-21985 IUC 2012-39-490402.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

2. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 02 de Julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

Referencia: ACCIÓN POPULAR 3
 Radicación No.: 2012-0131-00
 Demandante: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA – TORRES DE LA CANDELARIA SAS

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las antedichas normas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que dentro del plenario obran las siguientes peticiones:

- Petición elevada por el actor popular ante la Alcaldía Municipal de Tunja el 16 de Noviembre de 2012, a través de la cual solicita que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados con la expedición de la Licencia de Construcción No. LC-CU1-0729 de fecha 08 de Noviembre de 2011, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja, correspondiente al Edificio Mirador del Contry. (fls. 40 a 42)
- Petición elevada por el actor popular ante la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja el 12 de Octubre de 2012, a través de la cual solicita que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados con la expedición de la Licencia de Construcción No. LC-CU1-0729 de fecha 08 de Noviembre de 2011, expedida por tal entidad, correspondiente al Edificio Mirador del Contry. (fls. 43 a 45)
- Petición elevada por el actor popular ante la Sociedad por Acciones Simplificadas Torres de la Candelaria el 22 de Octubre de 2012, a través de la cual solicita que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados con la expedición de la Licencia de Construcción No. LC-CU1-0729 de fecha 08 de Noviembre de 2011, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja, correspondiente al Edificio Mirador del Contry. (fls. 46 a 48)

De las anteriores peticiones, sólo obra en el expediente la respuesta dada por la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja, la cual manifestó que no era posible atender de manera favorable la solicitud impetrada por el ahora actor popular. (fl. 49)

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia:	ACCIÓN POPULAR	4
Radicación No.:	2012-0131-00	
Demandante:	CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA	
Demandado:	MUNICIPIO DE TUNJA – CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA – TORRES DE LA CANDELARIA SAS	

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda de acción popular de la referencia.

3. De la medida cautelar.

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, la parte actora solicita como medida cautelar que se ordene la inmediata suspensión de la construcción del Edificio Mirador del Contry, ubicado en la Diagonal 60C No. 3A Este – 73 y/o Transversal 3B No. 61 – 09, Predio No. 010308350425801, con matrícula inmobiliaria No. 070 – 161569.

Frente a esta solicitud, el Despacho debe recordar que el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley en comento preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada Ley prevé que antes de ser notificada la demanda, y en cualquier estado del proceso, podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, conforme a esta norma, el funcionario judicial podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

El decreto de una de medidas antes relacionadas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos, o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias, comoquiera que es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del Juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece los presupuestos que el Juez debe tener en cuenta a la hora de adoptar una medida cautelar. Tales presupuestos se refieren a lo siguiente:

- a) En primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra

Referencia: ACCIÓN POPULAR 5
 Radicación No.: 2012-0131-00
 Demandante: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA – TORRES DE LA CANDELARIA SAS

manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse, o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) En segundo lugar, es evidente que la decisión del Juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y

c) En tercer lugar, para adoptar esa decisión, el Juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el Juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada por el actor popular en el presente caso, el Despacho debe manifestar que la misma no fue sustentada, razón por la cual no existen argumentos que este Estrado Judicial pueda tomar en cuenta para efectos de estudiar la procedencia de la misma.

De otra parte, como bien se expuso en acápites anteriores de esta providencia, la parte actora invoca como vulnerados o amenazados los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. No obstante, con el material probatorio obrante en el expediente, no advierte el Despacho la inminencia de un daño irreparable a los mencionados derechos e intereses colectivos, o que el mismo se haya producido en una magnitud tal que amerite la suspensión inmediata de la construcción del Edificio Mirador del Contry.

Es cierto que los documentos obrantes en el plenario hacen ver que la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja expidió la Licencia de Construcción No. LC-CU1-0729 de fecha 08 de Noviembre de 2011, a favor de la Sociedad por Acciones Simplificadas Torres de la Candelaria, para la construcción de un edificio de carácter residencial multifamiliar, el cual se ubicaría en la Diagonal 60C No. 3A Este-73 de la ciudad de Tunja. (fls. 8 a 10)

También es cierto que los elementos probatorios aportados con la demanda indican que para la construcción antes reseñada no se expidió certificado de uso de suelo (fls. 11 a 12), y que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, en el lugar donde se está realizando la misma se encuentra prohibido construir edificaciones de carácter multifamiliar (fl. 24).

Sin embargo, no encuentra el Despacho cómo estas situaciones en concreto generan un inminente daño irreparable a los derechos e intereses colectivos invocados por el actor como vulnerados, de tal suerte que no se justifica la orden de suspensión inmediata de la construcción denominada Edificio Mirador del Contry; máxime si la misma cuenta con la respectiva licencia de construcción, la cual goza de presunción de legalidad.

De esta manera, al no advertirse la inminencia de daño irreparable en contra de los derechos colectivos que el actor señala como violados, en razón de las posibles irregularidades presentadas en la expedición de la licencia de construcción No. LC-CU1-0729 de fecha 08 de Noviembre de 2011 por parte de la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja, y ante la ausencia de argumentos del actor popular que sustenten la solicitud de medida cautelar bajo estudio, considera el Despacho que no es dable ordenar la suspensión inmediata de la construcción del Edificio Mirador del Contry, motivo por el cual la referida medida cautelar debe negarse.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe poner de presente que de conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, *"Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición*

Referencia: ACCIÓN POPULAR 6
 Radicación No.: 2012-0131-00
 Demandante: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA – TORRES DE LA CANDELARIA SAS

de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores."

Así pues, como ya lo habíamos anunciado, en el presente caso se encuentra demostrado el adelantamiento de la construcción de un edificio de carácter multifamiliar al parecer en una zona prohibida por el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, razón por la cual bien puede verse afectado, aunque no de manera inminente, el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pues tal situación no se compadece con lo preceptuado por la norma antes citada.

Estando así las cosas, este Estrado Judicial considera que en el caso bajo estudio previo el respectivo proceso administrativo y si a ello hubiere lugar, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, en lo que se refiere a la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar, en contra de los responsables de la construcción del Edificio Mirador del Contry, en aras de salvaguardar una posible afectación al derecho colectivo anteriormente enunciado.

Por lo anterior, se dispondrá, como medida cautelar, que el Alcalde Municipal de Tunja adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, a fin determinar la viabilidad de suspender la construcción del Edificio Mirador del Contry, ubicado en la Diagonal 60C No. 3A Este-73 de esta ciudad, y/o imponer las sanciones urbanísticas correspondientes, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, en razón a que dicha construcción al parecer, se está adelantando, sin el correspondiente certificado de uso de suelo y en un lugar prohibido por el Plan de Ordenamiento Territorial para tal fin, por cuanto se trata de un edificio de carácter multifamiliar. De lo anterior se deberá rendir informe ante este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

4. Otras determinaciones.

4.1. De la notificación a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

Resuelve:

- 1. ADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por el señor CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA contra el Municipio de Tunja, la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja y la Sociedad por Acciones Simplificadas Torres de la Candelaria, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: ACCIÓN POPULAR 7
 Radicación No.: 2012-0131-00
 Demandante: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA – TORRES DE LA CANDELARIA SAS

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido ésta providencia al representante legal del Municipio de Tunja, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido ésta providencia a la Curadora Urbana No1 de Tunja y al Representante Legal de la Sociedad Por Acciones Simplificadas Torres de la Candelaria SAS, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.
5. **COMUNIQUESE** al Defensor del Pueblo, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y de ésta providencia para efectos del registro público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
6. **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad residente en el Municipio de Tunja, la iniciación de esta acción. Para tal efecto el actor popular acreditará dentro del proceso la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación con cubrimiento en tal Municipio.
7. Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
8. **SE NIEGA** el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor popular.
9. **SE DECRETA DE OFICIO LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:** Se ordena al Alcalde Municipal de Tunja adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, a fin determinar la viabilidad de suspender la construcción del Edificio Mirador del Contry, ubicado en la Diagonal 60C No. 3A Este-73 de esta ciudad, y/o imponer las sanciones urbanísticas correspondientes, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, en razón a que dicha construcción al parecer, se está adelantando sin el correspondiente certificado de uso de suelo y en un lugar prohibido por el Plan de Ordenamiento Territorial para tal fin, por cuanto se trata de un edificio de carácter multifamiliar. De lo anterior se deberá rendir informe ante este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. Por secretaría, líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Marcela García Pacheco
DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
 JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado
 N° 03 de 08 de Febrero de 2013,
 siendo las 8:00 A.M.

[Firma]
 SECRETARIA